



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	María Cecilia Carvajal Velasco
Demandado	Inmobiliaria Unik en Medellín S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2022-00381-00
Auto	Interlocutorio No. 075
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020, siendo ésta la norma vigente para el momento de su presentación, o en su defecto, deberá allegarlo con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P.; toda vez que, el aportado al plenario no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante. Aunado a ello, teniendo en cuenta los siguientes requisitos de inadmisión, indicará en el poder la clase de proceso que pretende instaurar.
2. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, (causal de inadmisión a que hace alusión el numeral 3° del artículo 90° del C.G.P), toda vez que, la primera y segunda de las peticiones de la demanda, hacen relación a “declarar infractor y declarar civilmente responsable por incumplimiento de un contrato de mandato al demandado”, lo cual debe tramitarse por el procedimiento declarativo verbal de resolución o cumplimiento de contrato (artículo 368 del C.G.P); y las restantes pretensiones del libelo introductorio, se refieren a pretensiones de un proceso de restitución de tenencia de inmueble (artículos 384 y 385 del C.G.P), razón por la cual la parte demandante, deberá subsanar la demanda para determinar si pretende un proceso declarativo verbal de resolución o cumplimiento de contrato, o deberá escoger si lo que

pretende es un proceso de restitución de inmueble, adecuando los hechos y pretensiones en tal sentido, atendiendo a lo reglado por el artículo 88 del C.G.P.

3. Si lo pretendido por la parte actora constituye un proceso declarativo verbal de resolución o cumplimiento de contrato, deberá determinar en la demanda la cuantía y el juramento estimatorio, según lo pactado en el contrato.
4. Igualmente, si el proceso que pretende incoar, es un declarativo verbal de resolución o cumplimiento de contrato, deberá acreditar el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 90° del Código General del Proceso.
5. En consonancia con el numeral anterior, deberá determinar la cuantía de las pretensiones en este proceso, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 26° del Código General del Proceso.
6. En los hechos de la demanda, se indica que, en el contrato de arrendamiento suscrito por el mandatario, arrendador y arrendatario son una misma persona jurídica, sin embargo, en los certificados de existencia y representación allegados, se observa que, corresponden a empresas distintas, cuyo número de identificación difiere. En ese sentido la parte demandante se servirá aclarar el hecho segundo.
7. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 006 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 19 DE ENERO DE 2023
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

AHG.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9bdc8d9b79447c928fb60cb25f8c2c67ac5c6e0520519e9a3b51a598d4983eb

Documento generado en 18/01/2023 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>